

Radicado número 2021 00148 00

diego guevara jaramillo <diegoguevarajaramillo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 8:22 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

7 - 06 - 2023 RAD.- 2021 -00148 - 00 Petición embargo del oriente.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

DOCTOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

JAIME POVEDA ORTIGOZA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA. POR SUMAS DE DINERO.

DEMANDANTE. MARIA TERESA CARRILLO CASTRO.

DEMANDADO. OMAR GOMEZ CARREÑO.

APODERADO. DIEGO GUEVARA JARAMILLO.

RADICADO NUMERO 2021 00148 00

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente escrito interpongo el Recurso de Reposición dentro del término legal contra el auto de fecha 1 de Junio del 2023 y, notificado por Estado el día 2 del mismo mes y hogaño en el cual se negaron algunas medidas cautelares y, se da cumplimiento a los requerimientos judiciales con el fin de ser modificado y decretar las medidas cautelares pedidas, sustentado en los siguientes fundamento de hecho y de Derecho, así

Es obligatorio manifestar que, al confeccionar el memorial petitorio de medida cautelar afinado en el artículo del C.G.P por la materia que se indica, cobija los numerales que dan lugar aplicarse en cada caso, por lo tanto, no impide al juez adecuarlo al numeral que considere aplicable , ya que al mencionarse un numeral no es un criterio rígido porque es una interpretación del peticionario y no da lugar a creerse que se trata de un embargo de oficio, porque si bien, las medidas cautelares son taxativas no impiden su interpretación con el fin de adecuar los bienes que se denuncian como de propiedad del demandado respetando el Derecho de Defensa y de terceros, pero siempre animados con el objeto de sacar avante los derechos del demandante, pues el Derecho no es una ciencia exacta.

También es importante manifestar bajo mi criterio, que los conceptos dado por una entidad eminentemente comercial, dichos criterios es sobre hechos, mas no de Derecho y por ello, su criterio es casuista,

Siguiendo el orden y numeración de la parte resolutive del auto de fecha 1 de junio del 2023, con el ánimo único de dar cumplimiento a los requerimientos y fundamentos del recurso, así. -

NUMERAL PRIMERO. REQUERIMIENTO. - Es bien aclarar que, en primer término, estoy solicitando el embargo del Establecimiento de Comercio OMAR GOMEZ CARREÑO de propiedad del demandado teniendo en consideración lo establecido en el artículo 515, bajo la observancia del artículo 26, 28 numerales 5,6,8 del C. Comercio y demás normas aplicables a la petición.

Una vez efectuada la Inscripción del embargo decretado al Establecimiento de Comercio, se da cumplimiento a la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles que componen el Establecimiento de Comercio y, por ello fincar el embargo en el artículo 593 numeral 3 del C.G.P es un desacierto producto de la desconcentración y por ende la errónea interpretación.

NUMERAL TERCERO. REQUERIMIENTO Solicito se decrete el embargo del bien inmueble y parqueadero de propiedad del demandado OMAR GOMEZ CARREÑO, ubicado en la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, de la carrera 67a numero 95 – 63 AP PQ35 Y, ubicación del parqueadero carrera 67a numero 95 –63 y, Deposito 35 Certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, numero 50C – 1775678, Código catastralAAA0220PJAF. con fundamento en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P en caso de haberse decretado el levantamiento de la medida cautelar e, inscrito la orden de desembargo, y se halle libre de embargo.

Manifiesto que el inmueble – apartamento y parqueadero corresponden a la misma matricula

En caso de estar embargado como consta en el Certificado de libertad y tradición 50C- 1775678 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá de fecha de petición, con inscripción del Oficio 2164 El día 1 – 11 – 2018, el decreto el Embargo Ejecutivo con Acción Personal cuota parte en el Proceso Radicado 2018 0121 00, seguido en calidad de Demandante Bancolombia S.A, y, Demandado OMAR GOMEZ CARREÑO, se decrete con fundamento en el artículo 466 del C.G.P el remanente de lo que pudiese quedar en caso de remate

Ruego a usted oficiar a la Gerencia del Bancolombia de Arauca a fin de que tome nota de la inscripción de la medida y en el término de ley se comuniqué al juzgado de la inscripción, para dar transito al numeral 2 del artículo 466 del C.G.P.

REQUERIMIENTO NUMERAL 4. - Solicite el Embargo de la Razón Social SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE OM S.A.S, siguiendo lo ordenado por el artículo 303 del Código de Comercio que dice, LA RAZON SOCIAL se formara con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios..., como podemos deducir de mi petición no estoy pidiendo el embargo personal de ningún socio, pues el NOMBRE por costumbre tomado como atributo de la personalidad es lo que nos individualiza y nos diferencia de los demás personas y es lo que nos ubica dentro de la estirpe, es así, que el nombre de la persona natural lo menciona el artículo 74 del C. Civil Colombiano y, el nombre de la razón Social lo especifica el artículo 303 del C. Comercio. descendiendo a mi petición, el embargo a Servicios y suministros del Oriente om S.A.S tiene como NIT 901070077-4 lo cual es Persona Jurídica según artículo 98 del C. Comercio, puesto que al socio deudor OMAR GOMEZ CARREÑO se individualiza por su NIT y Cedula de Ciudadanía totalmente diferente a la Persona jurídica antes mencionada, por las breves consideraciones que tuve para mi petición, es aplicable el artículo 593 numeral 6 del C.G.P y en nada se vulnera atributo a la personalidad, ya que el criterio de la Superintendencia de Industria y Comercio es casuista.

No sobra manifestar, que el Socio MANUEL FERNANDO GOMEZ CARREÑO falleció en el año 2020 en la Ciudad de Arauca bajo circunstancias que no son objeto del caso según noticias y, el contrato efectuado con el Municipio es de fecha 2022, no se observa ninguna advertencia de la Cámara de Comercio que insinué que la Sociedad de Acciones Simplificadas en el 1% corresponde a los Sucesores, o, herederos, o reforma de la Sociedad, y bajo mi criterio y a la luz del Derecho Comercial en primer lugar no tiene dentro de los Estatutos el mecanismo para continuar la S.A.S funcionando como tal, por faltar un socio de manera definitiva no hay animo societatis, luego exige el registro en Cámara de Comercio y, al Contratar en posteriores días con la situación antes anotada es un Sociedad de Hecho según voces del artículo 498 del C. Comercio, luego no existe impedimento legal para decretar el embargo de la razón social pedida.

NUMERAL QUINTO. REQUERIMIENTO.- Solicite el embargo y retención de los dineros cancelados por obligaciones por parte del Municipio de Arauca a la Unión Temporal PAE ARAUCA 2023 que no es

ninguna Sociedad a la luz de la ley, las Uniones Temporales son una ficción legal de un ACUERDO del cual 2 o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, como podemos extractar, las Sociedades que conforman la Unión Temporal no pierden su autonomía ni la independencia Económica, luego el Municipio y lo que cancele por concepto del cumplimiento del objeto del Contrato es objeto de Embargo y retención, aclaro una vez lo son cancelados e ingresen al patrimonio comercial del PAE ARAUCA 2023 a su Representante legal, se convierte en deudora de las Sociedades que conforman el PAE ARAUCA 2023, así SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE OM S.A.S en el 90% de acciones Y, el Servicios y suministros London S.A.S en el 10% de acciones. No podemos perder de vista que Servicios y Suministros del Oriente OM S.A.S es de un solo accionista OMAR GOMEZ CARREÑO, que si bien es cierto, esta clase de Sociedades puede ser de una persona, pero cuando su creación fue pluripersonal y sobrevino el fallecimiento de un Socio y, esta situación no se contempla en los Estatutos se debe hacer el debido registro en la Cámara de Comercio, en caso de no haber esta transformación no existe la S.A.S como tal y, en este caso no existe la S.A.S y, es la misma ley en su artículo 498 y 499 del C. Comercio ella que determina en qué clase de Sociedad queda convertida, por lo tanto es aplicable el artículo 593 numeral 4 del C.G.P y por ende embargable los dineros, utilidades del señor OMAR GOMEZ CARREÑO.

Así dejo fundamentado el recurso y doy cumplimiento a los requerimientos.



DIEGO GUEVARA JARAMILLO

T.P.N 30.199 C.S.J.

C.C.N 19.360.042 BOGOTA